

Auto Interlocutorio No.1094  
Radicado No. 2022-00433  
Demandante: LIS EVELIA LLANO OLAYA  
Demandado: MARCELINO BUITRAGO SILVA  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**SECRETARÍA:** La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2022. Dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS donde es demandante la señora LIS EVELIA LLANO OLAYA a través de apoderado judicial, contra el señor MARCELINO BUITRAGO SILVA, la cual fue inadmitida, se presentó escrito con el cual la parte demandante manifiesta subsanar la demanda.

**Términos:**

Fecha auto que inadmite la demanda.....18 de noviembre 2022  
Estado .....21 de noviembre de 2022  
Términos para subsanar.....del 22 al 28 de nov. De 2022  
Presentación de escrito subsanando.....21 de noviembre de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Dorada, Caldas, 30 de noviembre de 2022

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado a través de apoderado judicial por la señora LIS EVELIA LLANO OLAYA, contra el señor MARCELINO BUITRAGO SILVA, se INADMITIÓ la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí relacionados.

Encuentra el Despacho que vencido el término para subsanar, la parte demandante a través de su apoderado presentó escrito, dando respuesta a todos los requerimientos planteados en la inadmisión de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que el apoderado frente al primer punto indica que, en cuanto a las actas de conciliación que fijan alimentos provisionales, solo se hace exigible la refrendación ante autoridad judicial, si alguna de las partes lo solicita frente a la autoridad administrativa pasados cinco (5) días luego de impuesta, quiere esto decir, si hay oposición, hay lugar a la refrendación del acta, situación que no ocurrió en el presente caso, resultando inviable la refrendación conforme el artículo 32 de La Ley 640 de 2001, sin haber existido oposición en el tramite administrativo.

A la luz de la normatividad aplicable, debe iterar el Despacho que la cuota provisional fijada por el ICBF, no fue refrendada por un Juez de Familia tal como lo exige el artículo 32 de la ley 640 de 2001, por lo que al tenor del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo aportado por la parte actora, no es actualmente exigible, o no por lo menos en las cuotas cobradas después del mes de agosto de 2013 (30 días después de la fijación provisional de alimentos).

En lo tocante, la providencia Nro. STC 16350-2015 emitida por la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia dentro de la segunda instancia de acción

de tutela, indico que, no se accederá a librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen a futuro, toda vez que atendiendo el criterio de la Corte, tal cuota alimentaria por su carácter de "PROVISIONAL" debe ser estudiada por el respectivo Juez de Familia dentro de un proceso de Fijación de cuota de la valides.

Sumado a lo anterior, debe señalar el Despacho que, han transcurrido más de nueve (9) años, desde la suscripción del Acta N.º 065-2013 del 19 de julio del año 2013, expedida por La Comisaria de Familia de esta localidad, mediante la cual, se le fijan los alimentos provisionales al menor JOSÉ LUIS BUITRAGO LLANO, sin que las partes procesales, hayan acudido a la instancia pertinente en procura de fijar la cuota de alimentos del menor, situación que fue expuesta claramente en el numeral cuarto de dicha decisión, donde el Comisario de Familia de conocimiento advirtió que las partes, quedaban en libertad para que procedieran a acudir a la vía judicial, con el fin de dirimir el conflicto.

No puede el Despacho acoger la tesis del apoderado de la parte demandante, pues la cuota provisional fijada en una audiencia de conciliación que se declaró fallida, no es más que un mecanismo de protección transitorio para asegurar el suministro económico para las necesidades del menor de edad en cuestión, en un tiempo limitado y entre tanto los progenitores dirimen el conflicto ante el Juez de Familia, quien a partir del análisis propio de los procesos de fijación de cuota alimentaria, establece todas las condiciones necesarias para fijar una cuota alimentaria.

No es comprensible para esta juzgadora, que pueda predicarse la refrendación de una medida tomada por un funcionario administrativo, ante el NO ACUERDO de las partes involucradas, justificada la refrendación por el silencio ante tal medida, lo que atentaría contra la seguridad jurídica que, a cada tipo de actuación, le asigna la ley; en este caso, una cuota provisional de alimentos fijada ante el desacuerdo del representante del alimentario y el alimentante.

En consecuencia, al no haberse atendido adecuadamente el requerimiento del Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de La Dorada,

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora LIS EVELIA LLANO OLAYA, contra el señor MARCELINO BUITRAGO SILVA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Auto Interlocutorio No.1094  
Radicado No. 2022-00433  
Demandante: LIS EVELIA LLANO OLAYA  
Demandado: MARCELINO BUITRAGO SILVA  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ**

Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 182 del 1º de diciembre de 2022  <b>CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO</b> Secretaria</p>
--

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_ . El día \_\_\_\_\_ (\_\_) de \_\_\_\_\_  
de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria  
del auto que antecede.

**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luz Maria Zuluaga Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0553de02377d37ddc00696a2d10a6b2c78cf52d3527041c546c58dce72797a2**

Documento generado en 30/11/2022 04:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**